



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

**Radicado interno No. 2014-00457-00 (Radicado de origen No. 2011-007053-00) ley 906 de 2004**

Sincelejo, Sucre, mayo trece (13) de dos mil veinte (2021)

**1. ASUNTO A TRATAR**

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de prescribir la pena impuesta a la señora **YULIS PAOLA DONADO CORREA**, condenada por el delito de Tentativa de Hurto Agravado

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **YULIS PAOLA DONADO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.998.021 de Barranquilla (Atlántico) está condenada por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO (Sucre), mediante sentencia fechada mayo 8 de 2012, a la pena PRINCIPAL CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN, al hallarla responsable como autora responsable de la comisión del delito de HURTO AGRAVADO, tipificado en los artículos 239 y numeral 7 del 241 del C.P., concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual no está perfeccionado por parte de aquella.

**3. CONSIDERACIONES**

Tenemos que la condenada **YULIS PAOLA DONADO CORREA** no suscribió acta de compromiso ni constituyó caución para perfeccionar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que les fuera otorgado por parte del juez del conocimiento<sup>1</sup>, haciéndose necesario establecer lo que al respecto señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de tutela de fecha 24 de febrero de 2011, radicado No. 52.731, M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ:

---

<sup>1</sup> Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 8 de abril de 2014.

*“(…) Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que la pretensión del actor obedece a una interpretación sesgada y equivocada del artículo 67 del Código Penal, pues la legislación penal de 2000 que somete al condenado, establece que quien sea beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, debe confirmar su voluntad de someterse al período de prueba fijado por el Juez asintiendo esa disposición en un acta de compromiso en la que se establecen las obligaciones a que se somete, momento a partir del cual se inicia el periodo de prueba, del cual no se puede hablar mientras ello no ocurra.*

*Obsérvese que el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones a las que se deben someter los sentenciados para el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las que en el presente asunto, el Juez que sentenció al actor, determinó que se debían asentir por medio de diligencia de compromiso y, aunque no fijó caución prendaria, lo cierto es que sí debió cumplir con la obligación de suscribir el acta reseñada para que fuera viable el inicio de la contabilización del periodo de prueba y las consecuencias que del mismo se derivan, pero como ello no ocurrió sólo cuando se cumpliera con dicho acto se podría iniciar esa fase, de lo contrario sólo se extinguirá la sanción impuesta conforme a los parámetros consagrados en el artículo 88 y siguientes de esa normatividad.”*

De esta manera, al no haberse suscrito la referida acta de compromiso ni constituido la caución respectiva por parte de ésta condenada, es del caso señalar que dado el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia, lo más factible es que nos encontremos en presencia de la figura de la prescripción de la pena impuesta.

El inciso 3º del art. 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El art. 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

***“Son causas de extinción de la sanción penal:***

- 1. La muerte del condenado.***
- 2. El indulto.***
- 3. La amnistía impropia.***

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.”

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el art. 89 del C.P. señala lo siguiente:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.*

Por su parte, el art. 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

*“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

En el presente caso, de conformidad con la fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria impuesta contra la señora **YULIS PAOLA DONADO CORREA** por parte del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO (SUCRE)<sup>2</sup>, se colige que dicha sanción penal se encuentra prescrita, toda vez que transcurrieron hasta el día de hoy (13 de mayo de 2021), un lapso de tiempo superior a la pena de un lapso de tiempo superior a la pena mínima de cinco (5) años que establece la ley como

---

<sup>2</sup> Con fecha 8 de abril de 2014.

tiempo de prescripción de la sanción penal ; además de que no ha operado la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que dicho sujeto no fue aprehendido dentro de éste proceso en virtud de la sentencia, ni ha sido puesto a disposición de ninguna autoridad para el cumplimiento de la sentencia, eventos señalados en el art 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta a la señora **YULIS PAOLA DONADO CORREA**, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelajo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el art. 7o del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del art. 3o de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelajo**,

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan en contra de la señora **YULIS PAOLA DONADO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.998.021 de Barranquilla (Atlántico), impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada mayo 8 de 2012, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, tal y como se esboza en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades de policía judicial encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelajo para su archivo definitivo.

Auto que prescribe la sanción penal  
Yulis Paola Donado Correa  
Tentativa Hurto Agravado  
Radicado interno No. 2014-00457-00

**CUARTO.-** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO.** - Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**

Juez